

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

En atención del memorial signado por el demandante GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO, en el que solicita autorización para vender unas cabezas de ganado que se han depreciado por la pérdida de peso y se encuentran enfermas, el Juzgado considera conveniente y oportuno reiterar lo dicho en proveído del 23 de noviembre de 2020 en el sentido de “que las funciones del secuestre son las establecidas en el artículo 52 del C.G.P., el mismo tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de bienes productivos de renta, las previstas para el mandatario en el artículo 2158 del C.C.

Tales atribuciones y/o facultades en la norma sustancial en cita establece que son las de pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Así las cosas, los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Concatenando con lo anterior, el numeral 7, artículo 595 del C.G.P. establece que: *“Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.”*”

Por tanto, en lo anteriormente expuesto, tal petitum se **NIEGA** por cuanto es una facultad concedida por el ordenamiento legal exclusivamente al secuestre en el giro normal de sus facultades como administrador de los bienes con ocasión al encargo, más no a los terceros de los cuales se valga el auxiliar de la justicia para el buen desempeño de sus labores como tal.

Finalmente, el informe allegado al juzgado a través del correo institucional del Juzgado el 10 de febrero de 2021 por parte del secuestre Carlos José Andrade Murillo, poner en conocimiento de las parte pasiva para lo de su conocimiento y pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85801d32d780fded46e6242f0a8f14a65a33edfb38765420389e8f39129b00be**

Documento generado en 11/02/2021 07:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>